

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR SUGAL CHILE LIMITADA**

**RES. EX. N° 10/ ROL D-029-2019**

**Santiago, 08 DE JULIO DE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (la Guía), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

## II. Antecedentes de la instrucción

3. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2019, con la formulación de cargos a Sugal Chile Limitada (Sugal Chile, la empresa o el titular), titular del recinto “Planta Sugal Quinta de Tilcoco” (la planta, el recinto o la unidad fiscalizable), ubicado en Camino Vecinal S/N, Fundo El Sauce, comuna de Quinta de Tilcoco, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en virtud de siete infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b), c) y g) de la LO-SMA. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la resolución indicada, se requirió información al titular con carácter de urgente.

4. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a Sugal Chile Limitada, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

5. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante el Formulario correspondiente, Francisco de la Vega solicitó una ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, debido a que requeriría contar con el tiempo necesario para recopilar los antecedentes pertinentes y preparar de manera debida las presentaciones correspondientes. Al respecto, se acompañó al escrito un mandato especial contenido en escritura pública mediante el cual Sugal Chile Limitada delegaba facultades de representación a Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio y José Miguel Goycoolea González.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2019, de fecha 04 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud formulada por Francisco de la Vega, por no acreditar la personería para representar a sociedad Sugal Chile Limitada, requerir acreditar la personería y facultades conforme a lo indicado en la misma resolución y ampliar de oficio los plazos para la presentación de un PDC y de descargos.

7. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180847596825, con fecha 08 de abril de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Vitacura, entendiéndose notificada al titular el día 11 de abril de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Que, con fecha 08 de abril de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Renato Rodríguez, Joaquín Baeza, Francisco de la Vega y Santiago García, en representación según indicaron de Sugal Chile Limitada, concurren a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 10 de abril de 2019, Francisco de la Vega solicitó una ampliación del plazo de 15 días hábiles otorgado mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2019 para responder al requerimiento de información formulado en la misma resolución, fundamentando la solicitud en la necesidad de contar con tiempo suficiente para coordinar las mediciones requeridas y obtener la información pertinente por parte de las respectivas ETFA.

10. Que, con fecha 15 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2019, se resolvió rechazar la solicitud formulada por Francisco de la Vega, por no acreditar la personería para representar a Sugal Chile Limitada, ampliar de oficio el plazo para la presentación de los antecedentes solicitados mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2019 y rectificar la Formulación de Cargos.

11. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180847598287, con fecha 17 de abril de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Vitacura, entendiéndose notificada al titular el día 23 de abril de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, con fecha 16 de abril de 2019, Francisco de la Vega presentó un Programa de Cumplimiento con sus respectivos anexos, acompañó los antecedentes necesarios para acreditar sus facultades de representación respecto de Sugal Chile Limitada, fijó domicilio y delegó facultades de representación a Santiago García.

13. Que, mediante Memorandum N° 23446/2019 de 25 de abril de 2019, se derivó el PDC presentado por Sugal Chile Limitada al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 26 de abril de 2019, Francisco de la Vega, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó la respuesta a los antecedentes requeridos mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2019 de 15 de marzo de 2019, con sus respectivos anexos.

15. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-029-2019, de 24 de junio de 2019, se resolvió tener por presentado el PDC entregado por Sugal Chile Limitada con fecha 16 de abril de 2019, así como sus documentos adjuntos, incorporar al PDC las observaciones realizadas en la misma resolución previo a proveer el mismo, tener presente el poder de representación de Juan Mira Velasco como representante legal de Sugal Chile Limitada, tener presente la calidad de apoderados de Andrés Fernández, Francisco de la Vega y José Miguel Goycoolea, tener presente la delegación de poder otorgada a Santiago García, tener presente la

fijación de domicilio para futuras notificaciones, y tener presente la presentación del titular de fecha 26 de abril de 2019, en respuesta a la información requerida mediante el Resuelvo III de la Formulación de Cargos.

16. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851732523, con fecha 28 de junio de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada al titular el día 03 de julio de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

17. Que, con fecha 03 de julio de 2019, Francisco de la Vega, en representación de Sugal Chile Limitada, solicitó un aumento del plazo para entregar un PDC refundido, en razón de la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para incorporar las observaciones al PDC realizadas mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-029-2019 de 24 de junio de 2019.

18. Que, con fecha 04 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Renato Rodríguez, Joaquín Baeza, Francisco de la Vega y Santiago García, en representación según indicaron de Sugal Chile Limitada, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Asimismo, en idéntica fecha el titular llevó a cabo una revisión del expediente físico, conforme a lo prescrito en el artículo 17, letra a de la LBPA, respecto de la cual no tuvo observaciones.

19. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-029-2019, de fecha 10 de julio de 2019, se resolvió a favor de la solicitud de ampliación de plazo para entregar el PDC refundido requerido mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-029-2019 de fecha 24 de junio de 2019.

20. Que, con fecha 12 de julio de 2019, Francisco de la Vega, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó un PDC Refundido con sus respectivos anexos.

21. Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante Memorándum N° 56504/2019, el jefe de la Oficina Regional de O'Higgins remitió a DSC, ambas de esta SMA, una **denuncia** presentada por el Sr. Jaime Silva, mediante la cual indicó que con fecha 05 de marzo de 2019 se produjo una rotura en la Planta de RILes, la cual produciría fuertes olores a excrementos en el sector de Las Quechereguas y Quinta Centro. Asimismo, el denunciante especificó que la rotura se habría producido en la Planta de Tratamiento de RILes (en adelante, "PTR") que no cuenta con los permisos respectivos para operar. Asimismo, el denunciante acompañó a su denuncia un set de fotografías y una lista de firmas de vecinos que denunciarían igualmente la referida rotura. Igualmente, cabe señalar que si bien el denunciante indicó acompañar cuatro videos, esta Superintendencia no recibió ningún material audiovisual adjunto a la denuncia.

22. Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante Memorándum LGBO N° 20/2019, el Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins remitió a DSC, ambas de esta SMA, un CD con registro de videos y fotografías, los cuales fueron enviados a la oficina indicada por el Director Regional de SERNAGEOMIN y el SEREMI de Medio Ambiente, ambos de la

Región de O'Higgins. En los videos se aprecia una rotura y consecuente filtración en una Planta de Tratamiento de RILes, lo que respalda el contenido de la denuncia individualizada en el considerando anterior.

23. Que, con fecha 10 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N.º 6/Rol D-029-2019, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones efectuadas en el resuelvo I de la resolución indicada.

24. Que, con fecha 29 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Renato Rodríguez, Ricardo Pacheco y Francisco de la Vega, en representación de Sugal Chile Limitada, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

25. Que, con fecha 07 de noviembre de 2019, estando dentro de plazo, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido y 9 anexos, un anexo de observaciones generales, así como un informe de evaluación de los potenciales efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

26. Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, Pedro Olea Donoso realizó una presentación mediante la cual indicó que uno de los apoderados de Sugal Chile Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, a saber, José Miguel Goycoolea González, ocuparía actualmente el cargo de Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "DGA O'Higgins") y, en tal calidad, habría firmado el Ordinario N° 310, de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la DGA O'Higgins informó haber revisado la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") presentada por Sugal Chile Limitada, respecto de la cual se pronunció conforme.

27. Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, mediante Res. Ex. N.º 8/Rol D-029-2019, se resolvió rectificar el considerando 4º de la Res. Ex. N.º 7/Rol D-029-2019, en términos de modificar la fecha en que se entendió notificada la misma Resolución, la que será 18 de octubre de 2019 para todos los efectos del presente procedimiento.

28. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851703226, con fecha 15 de noviembre de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada al titular el día 20 de noviembre de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

29. Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Res. Ex. N.º 9/Rol D-029-2019, se resolvió tener presente el escrito presentado por Pedro Olea Donoso, de fecha 08 de noviembre de 2019, y oficiar en consecuencia a la Contraloría General de la República, al Servicio de Evaluación Ambiental, a la Dirección General de Aguas, así como requerir al titular que presente información relativa a la presentación individualizada, así

como corregir la designación de los apoderados que la representan en el presente procedimiento administrativo.

30. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851704902, con fecha 30 de noviembre de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada al titular el día 04 de diciembre de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

31. Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, Francisco de la Vega Giglio presentó, en representación de Sugall Chile Limitada, un escrito mediante el cual dio respuesta a lo requerido mediante Res. Ex. N.º 9/Rol D-029-2019, indicando que José Miguel Goycoolea González no habría ejercido actividades como apoderado en el presente procedimiento sancionatorio, presentando además antecedentes para designar a nuevos apoderados en representación de la empresa.

32. Que, con fechas 19 de diciembre de 2019, 10 y 17 de enero, 03 de febrero, 24 de abril y 19 de mayo de 2020, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugall Chile Limitada, presentó diversos antecedentes para complementar el Programa de Cumplimiento refundido presentado con fecha 07 de noviembre de 2019.

33. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

34. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Jaime Silva Flores y Pedro Moura Passalacqua y, asimismo, con fecha 28 de mayo de 2020, Pedro Moura Roldán, presentaron ante esta Superintendencia siete denuncias, mediante las cuales indicaron que la unidad fiscalizable Sugall Quinta de Tilcoco emitiría ruidos molestos, provenientes de la operación de la misma planta, especialmente de la planta enfriadora de agua, calderas, planta de RILes y los diversos motores dinámicos o estáticos de los cuales la operación depende. Asimismo, indicaron los denunciantes que los ruidos molestos se producirían todos los días, especialmente durante los fines de semana, y serían emitidos desde el año 2011. Finalmente, los denunciantes acompañaron 11 videos registrados en diversas fechas, en los cuales se pueden apreciar un sonómetro registrando distintos niveles de decibeles provenientes de un ruido que sería generado por el funcionamiento de la fábrica.

35. Que, si bien se tendrán presente las denuncias y se realizarán observaciones con el objeto de que la empresa incorpore acciones de mitigación de ruido con el objeto de cumplir con el D.S. N.º 38/2011 MMA, considerando especialmente que en el informe de efectos presentado por la empresa se constataron superaciones a la normativa de ruidos<sup>1</sup>, cabe señalar que seis de los siete denunciantes (María Moura Roldán, Javier Fernández

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase considerando 36° de la presente resolución.



Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán) indicaron un domicilio cuya ubicación espacial no ha sido posible determinar, por lo que no se considerarán como interesados en el presente procedimiento sancionatorio debido a que no han acreditado un derecho o interés conforme al artículo 21, números 2 y 3, de la Ley N.º 19.880. Sin perjuicio de lo indicado, con el objeto de ser considerados como interesados, los denunciantes pueden realizar una presentación complementando la denuncia, mediante la cual especifiquen la ubicación espacial del domicilio indicado.

### III. Sobre los efectos negativos provocados por las infracciones

36. Que, respecto del **cargo N.º 1**, en su presentación de 07 de noviembre de 2019 el titular presentó el informe “*Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales*”, mediante el cual reconoce la generación de ruidos molestos, en virtud de la superación de los límites de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. En este sentido, el titular señala que en el Estudio Acústico realizado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Procesamiento de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, se proyectó la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. De acuerdo con lo que indica el informe, el titular implementó una serie de acciones que permitirían controlar las emisiones de ruidos, y acompaña en el Anexo N° 1 de su presentación fotografías que acreditan la ejecución de éstas. Cabe señalar que el titular no indica las fechas en que éstas fueron implementadas y tampoco acredita que hayan disminuido la generación de ruido por sobre la normativa, por lo tanto, no es posible evaluar la eficacia de las acciones ya implementadas. A continuación, el titular indica que en el proceso de evaluación ambiental del proyecto iniciada en julio de 2019, se presentó un nuevo informe, en el cual se recomienda la implementación de nuevas medidas, las cuales serán implementadas de forma previa a febrero del año 2020, indicadas en la Tabla N° 3 del informe de Efectos Negativos presentado con fecha 07 de noviembre de 2019. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones mencionadas no son presentadas como parte íntegra del PdC y, por lo tanto, se solicitará incorporar dichas medidas en el plan de acciones y metas.

37. Que, respecto del **cargo N.º 2**, en el informe “*Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales*” el titular reconoce la generación de ruidos y olores molestos.

38. Que, para el control de emisión de ruidos, indica que se instalaron cabinas de insonorización en el sector de reactores, acompañando en el Anexo N° 4 de su presentación fotografías de la pantalla acústica implementada. Cabe señalar que, en su informe, el titular señala que a partir del nuevo informe acústico presentado en la evaluación ambiental iniciada el 12 de julio de 2019, se realizará una nueva medida de control de ruido en las Plantas de RILes, consistente en un semi-encierro acústico de los equipos centrífugos. Esta medida no forma parte del presente PdC presentado, por lo cual se recomendará incorporarla de acuerdo a lo que se indicará en las observaciones de esta Resolución.

39. Que, respecto de las emisiones de olores, se acompañó en el Anexo N° 4 de la presentación de 07 de noviembre de 2019 un Estudio de Impacto Odorante, realizado por Envirometrika el año 2019, en el cual se indica que se realizaron

modelaciones de dispersión de olor considerando la proyección odorante en una operación de las fuentes en horario a.m., p.m. y nocturno, y se identificaron receptores sensibles cercanos a la planta de Sugal. Dicho informe concluye que la operación actual de la planta genera un impacto con alcance en 3 receptores. Así, si bien el indicado informe no diferencia las operaciones que generan malos olores, indica que la planta genera emisiones por un proceso sinérgico. Asimismo, los olores generados afectan a vecinos de la unidad fiscalizable, conforme a estándares internacionales aplicables. En virtud de lo indicado, el titular señala 10 acciones que espera ejecutar como parte del Plan de Gestión de Olores elaborado por la consultora. Sin embargo, estas acciones no forman parte del Plan de acciones y metas, por lo cual se solicitará agregarlas al PdC de acuerdo a lo que se indicará en el acápite de observaciones de esta Resolución

#### IV. Conclusiones

40. Que, Sugal Chile Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

41. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

42. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

43. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

44. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por **SUGAL CHILE LIMITADA**, con fecha 07 de noviembre de 2019, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:



1) **OBSERVACIONES GENERALES**

1. El titular deberá incorporar en su próxima presentación todas las modificaciones y actualizaciones contenidas en las presentaciones indicadas en el considerando 32° de la presente resolución.

2) **OBSERVACIONES SOBRE LOS HECHOS INFRACCIONALES**

1. Hecho Infraccional N.º 1

a) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** Se deberá reemplazar el texto de la casilla por el siguiente: *“Generación de ruidos molestos”*.

b) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:** Se deberá reemplazar el texto de la casilla por el siguiente: *“Implementar medidas para disminuir la emisión de ruido”*.

c) **Nueva(s) acción(es):** El titular deberá incorporar una o varias nuevas acciones que incorporen las medidas de mitigación de ruido propuestas en el informe de efectos presentado<sup>2</sup>. Considerando que se proponen un total de seis medidas, el titular podrá incorporar una acción que englobe todas las medidas, o seis acciones en las que cada una corresponda a cada medida propuesta. La o las acciones a incorporar, se redactarán bajo los siguientes términos:

I. **Acción:** *“Implementar las medidas recomendadas por la consultora tras los resultados del Estudio acústico, consistentes en: 1) Barrera acústica en torres de enfriamiento; 2) Semi-encierro acústico de Evaporadores; 3) Portones acústicos en Sala de Calderas; 4) Encamisado ductos de Flash Cooler; 5) Barrera Acústica en área de Tamizadores; 6) Barrera deslinda poniente para los caminos de evacuación de camiones”*.

II. **Plazo de ejecución:** En caso que las medidas indicadas no hayan sido implementadas aún, se deberá indicar un máximo de 2 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

III. **Medios de verificación:** *“Facturas o boletas por el pago de los servicios de instalación (solo en caso que el servicio sea prestado por una empresa externa) y por la compra de equipos y materiales”*.

d) **Nueva acción:** El titular deberá incorporar una nueva acción, que se redactará bajo los siguientes términos:

I. **Acción:** *“Acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MM a través de la ejecución de una medición final conforme al mismo decreto, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas”*.

II. **Forma de Implementación:** *“Se realizará una medición al finalizar la ejecución de las medidas indicadas en la acción anterior. La medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por esta SMA para realizar mediciones de ruido. En caso que no fuese posible que una ETFA ejecute dicha medición –lo que deberá ser debidamente acreditado ante esta SMA-, la medición podrá realizarla una empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado; en caso que una empresa de estas características tampoco pudiere ejecutar la medida -lo que igualmente deberá ser acreditado-, la medición deberá realizarla una empresa con experiencia en materias de medición acústica, lo que deberá acreditarse ante esta SMA. En todo caso, la medición se realizará según el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, en el mismo horario en que se constataron las superaciones, (diurno y/o nocturno), en la ubicación de a lo menos tres receptores sensibles cercanos. Asimismo, el informe deberá cumplir con los requisitos que establece la propia norma de emisión”.*

III. **Plazo de ejecución:** *“10 días hábiles, posteriores a la íntegra ejecución de la nueva acción que se incorporará en virtud del punto c)) de este considerando”.*

IV. **Indicadores de cumplimiento:** *“Cumplimiento de límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA”.*

V. **Medios de verificación (Reporte final):** *“Órdenes de compra, boletas o facturas respectivas. Informe final que resulte de la medición realizada”.*

VI. **Impedimentos:** *“Las medidas aplicadas no son idóneas para disminuir la emisión de ruidos bajo los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA”*

VII. **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** *“Se dará aviso a la Superintendencia en el informe periódico siguiente a la constatación del impedimento. En el reporte indicado, se informarán las nuevas medidas que se aplicarán, indicando el plazo de ejecución de éstas. Una vez se ejecuten, se deberá realizar una nueva medición según el estándar indicado en la presente acción e informar los resultados en el periodo de reporte correspondiente”.*

e) El titular deberá incorporar una acción alternativa adicional, asociada al impedimento indicado en la letra d)) del presente numeral, incorporando lo que se indica en los numerales VI y VII de la misma letra y bajo los mismos parámetros. Asimismo, las mediciones deberán realizarse en los mismos receptores sensibles de la medición anterior.

f) El titular deberá tener especialmente presente que con fechas 27 y 28 de mayo de 2020 se presentaron siete denuncias por ruidos molestos generados por el funcionamiento de la Planta Sugal Quinta de Tilcoco, y que en caso de realizar las mediciones indicadas en las letras d)) y e)) de este numeral, y que las mismas arrojen superación, el Programa de Cumplimiento se entenderá incumplido. Por tanto, el titular deberá tener especial precaución en proponer en la próxima versión del PdC todas las medidas de mitigación de ruido que considere necesarias para no sobrepasar los niveles de ruido estipulados en la normativa aplicable.

## 2. Hecho Infraccional N.º 2

a) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** Se deberá reemplazar el texto de la casilla por el siguiente: *“Generación de ruidos y olores molestos”*.

b) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:** Se deberá reemplazar el texto de la casilla por el siguiente: *“Elaborar informes de análisis de efectos mediante los cuales se proponen medidas para eliminarlos o contenerlos y reducirlos, las cuales serán incorporadas en el presente PdC como acciones. Asimismo, paralizar la nueva PTR hasta obtener la RCA que autorice su funcionamiento”*.

c) **Nueva acción:** El titular deberá incorporar una acción que incorpore una medida de mitigación de ruidos molestos, consistente en instalar un semi-encierro acústico de los equipos centrífugos de la Planta de Tratamiento de RILes. En caso que el titular realice una evaluación y considere que esta medida no es suficiente para cumplir con el D.S. N.º 38/2011 MMA, deberá incorporar medidas adicionales.

d) **Nueva(s) acción(es):** El titular deberá incorporar una o varias nuevas acciones que incorporen las medidas de mitigación de olores propuestas en el informe. Considerando que se proponen un total de diez medidas, el titular deberá incorporar al menos diez acciones en las que cada una corresponda a cada medida propuesta.

### 3. HECHO INFRACCIONAL N° 3

a) **Acción N° 13, casilla “Indicadores de cumplimiento”:** Se deberá reemplazar el texto de la casilla por el siguiente: *“Lodos no dispuestos dentro del terreno de Sugal Chile Ltda.”*.

### 4. HECHO INFRACCIONAL N° 5

a) **Acciones N° 26 a 30, casilla “Reporte final”:** Se deberá incorporar lo siguiente: *“Facturas o boletas por el pago de los servicios de instalación (solo en caso que el servicio sea prestado por una empresa externa) y por la compra de equipos y materiales”*.

**II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 07 de noviembre de 2019, señalados e individualizados en el considerando 25° de la presente resolución.

**III. SE TIENE PRESENTE** e incorpora al expediente, la presentación de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual Sugal Chile Limitada acompaña escritura pública de 24 de julio de 2019, que revoca mandato y otorga uno nuevo a Andrés Eduardo Fernández Alemany, Francisco José de la Vega Giglio, Beatriz Elisa Recart Apfelbeck y Alberto Barros Bordeu, los que se tendrán como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tiene presente la revocación del poder para actuar de Santiago José García Cornejo y la delegación de poder como apoderada a Florencia Evans Zaldívar.

**IV. SE TIENEN PRESENTE** los escritos acompañados por Sugal Chile Limitada con fechas 19 de diciembre de 2019, 10 y 17 de enero, 03 de febrero, 24 de abril y 19 de mayo de 2020, y sus respectivos anexos.

**V. HA LUGAR** a la reserva solicitada por Sugal Chile Limitada respecto de los antecedentes presentados con fecha 24 de abril de 2020.

**VI. TENER PRESENTE** las denuncias presentadas por María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Jaime Silva Flores, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán, individualizadas en el considerando 34° de esta resolución. Asimismo, los denunciados María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán no serán considerados interesados en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo indicado en el considerando 35°, sin perjuicio de que los denunciados pueden presentar antecedentes para complementar su denuncia, según lo ya expuesto en el considerando señalado.

**VII. SEÑALAR** que, Sugal Chile Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **08 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**VIII. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**IX. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**X. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– Sugal Chile Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**XI. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**XII. HACER PRESENTE** que los titulares pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, **sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado conforme a lo indicado en el Resuelvo II de este acto, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, Beatriz Recart Apfelbeck, Alberto Barros Bordeu y a Florencia Evans Zaldívar, apoderados de Sugal Chile Limitada**, todos domiciliados en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar mediante carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **Jaime Patricio Silva Flores**, domiciliado en Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, región del Libertador General Bernardo O'Higgins y a **María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán**, domiciliados en Camino a la Fábrica S/N, comuna de Quinta de Tilcoco, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MLH / PFC

**Carta Certificada:**

- Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, Beatriz Recart Apfelbeck, Alberto Barros Bordeu y a Florencia Evans Zaldívar, apoderados de Sugal Chile Limitada, domiciliados en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Jaime Patricio Silva Flores, domiciliado en Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán, domiciliados en Camino a la Fábrica S/N, comuna de Quinta de Tilcoco, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-029-2019**